

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00260 00

DE: EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA

VS: ORLANDO GRIJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00260 00

ACCIONANTES: EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA

ACCIONADOS: ORLANDO GRIJALVA VEGA en calidad de Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA** en contra de **ORLANDO GRIJALVA VEGA** en calidad de Gerente General de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a págs. 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA, quienes actúan en nombre propio, promovieron acción de tutela en contra de **ORLANDO GRIJALVA VEGA** en calidad de Gerente General de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas emitir contestación oportuna y de fondo a la solicitud elevada en sede de petición, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00260 00

DE: EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA

VS: ORLANDO GRJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

- **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR (págs. 26 a 52)**, señaló que, en data del 5 de abril de la presente anualidad emitió contestación al derecho de petición invocado; razón por la cual, se ha configurado la causal de hecho superado.

Sin embargo, y pese a lo anterior, informa que la respuesta fue fijada en la cartelera de la entidad por cuanto no tiene conocimiento acerca de los datos de contacto de los accionantes.

- **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (págs. 53 a 72)**, indico que, sean denegadas las pretensiones del accionante, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la petición incoada ante la Cooperativa accionada, e inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, máxime cuando, ante la Superintendencia no se ha elevado solicitud alguna.
- **EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA (págs. 73 y 74)**, allegaron memorial vía correo electrónico, en el que manifestaron que a pesar de que la accionada tiene pleno conocimiento de sus datos de contacto; esto es, direcciones físicas de domicilio y correos electrónicos, no les ha notificado la respuesta que pudiese emitir al derecho de petición invocado, y en todo caso, el hecho de solicitar información sobre quienes son propietarios de vehículos afiliados a la Cooperativa, tanto de transporte de pasajeros como de transporte de carga, no constituye violación a la intimidad de las personas; razón por la cual, solicita sea tutelada la vulneración al derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si los accionantes presentaron derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00260 00

DE: EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA

VS: ORLANDO GRJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la***

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00260 00

DE: EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA

VS: ORLANDO GRJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por los actores en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de los accionantes la respuesta.

Conforme a lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por los accionantes dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo exponen los accionantes, en data del **veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)** radicaron ante la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00260 00

DE: EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA

VS: ORLANDO GRIJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR derecho de petición (**págs. 9 y 10**).

Al respecto, se verifica que la Cooperativa accionada en su contestación, señaló que en el caso sub examine se ha configurado la causal de hecho superado pues la solicitud elevada por los gestores fue resuelta en calenda del 5 de abril de la presente anualidad.

Sin embargo, y pese a lo anterior **ORLANDO GRIJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR** no allegó prueba alguna que permita inferir a este Despacho que comunicó la contestación visible en las **págs. 34 a 37** a los señores **EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA**.

Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto el Gerente de la accionada indica que se ha fijado la respuesta emitida en la cartelera de la Cooperativa por el termino de 10 días hábiles, pues no se aportó información de los accionantes, dicha manifestación no es de recibo para el Despacho, por cuanto, resulta absurdo que la encartada pretenda hacer creer a esta Sede Judicial que no conoce las direcciones de domicilio o correos electrónicos de sus afiliados; esto es, de los accionantes.

En consecuencia, y como quiera que las contestaciones realizadas por la entidad accionada frente a la solicitud elevada no ha sido debidamente comunicada a **EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA**, es por lo que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de los mismos, máxime cuando, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales nuestro órgano de cierre en materia constitucional ha dispuesto que **el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

Por lo brevemente expuesto, es por lo que se concederá el amparo deprecado, y se ordenará a **ORLANDO GRIJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR** o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a comunicar de **manera individualizada** a **EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA** la respuesta emitida a la solicitud elevada en sede de petición en data del **veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**.

En otro giro, respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** se evidencia que en calenda del **catorce (14) de abril del año en curso**, los gestores elevaron solicitud vía correo electrónico en la que solicitaron que se ejerza control y vigilancia respecto al actuar de la Cooperativa accionada

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00260 00

DE: EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA

VS: ORLANDO GRIJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

(págs. 11 a 13), sin que la Superintendencia hubiese emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se conminará a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** para que, conforme a sus competencias, proceda a adelantar los trámites que correspondan frente a la solicitud elevada por **EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ** en contra de **ORLANDO GRIJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **ORLANDO GRIJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR** o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a comunicar de **manera individualizada** a **EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA** la respuesta emitida a la solicitud elevada en sede de petición en data del **veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).**

TERCERO: CONMINAR a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** para que, conforme a sus competencias, proceda a adelantar los trámites que correspondan frente a la solicitud elevada por **EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00260 00

DE: EFRÉN MORALES, WILSON FELIPE PULGAR FONSECA, GIOVANNI MALANGÓN, LUIS FRANCISCO BARJAS, DANILO GARZÓN BELLO, ARTURO CASIANO, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BOTIA

VS: ORLANDO GRJALVA VEGA en calidad de gerente general de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSCOMPARTIR y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ad272da74c2da70982dee148f5f175f427baf99b616207939acdab69c8df32

Documento generado en 27/04/2021 08:18:28 AM